ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Ini*ciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fortalecer al estado de derecho, requiere de un sistema de procuración e impartición de justicia vanguardista, eficiente, independiente, respetuoso de los derechos humanos, que garantice el cumplimiento de las leyes, que contribuya a la paz social y la gobernabilidad.

La procuración de justicia se entiende como la actividad que realiza el estado para garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos de los ciudadanos mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Pese a la importancia que esta función representa para la estabilidad social, la investigación de las conductas delictuosas no goza del mismo prestigio entre la población, quienes han acusado un exceso de burocratismo, corrupción, falta de certeza jurídica, nula aplicación de la ley y, sobre todo, la indiferencia de quienes están para ayudarlos, lo que se refleja en la escaza presentación de denuncias sobre delitos.

A fin de modernizar el sistema de procuración de justicia, nuestro país ha implementado reformas constitucionales que colocaron al ciudadano en el centro de la acción estatal, así como modificaciones estructurales que permitieron transitar de un sistema penal de corte inquisitivo a uno de corte oral adversarial.

Tal es el caso de la reforma constitucional en materia penal de 2008 y la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, con lo cual se buscaba armonizar nuestra constitución federal con los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por México, en especial, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, pese a la gran importancia de ambas reformas constitucionales, conservaban a la entonces Procuraduria General de la República como órgano dependiente jerárquicamente del poder ejecutivo federal, siendo que el modelo compatible con los diversos instrumentos y recomendaciones internacionales era el de dotar de autonomía al ministerio público.

Tal es el caso de las Directrices sobre la Función de los Fiscales[1] cuyo objeto es "asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal", en el marco de sus leyes y prácticas nacionales. Estipula veinticuatro Directrices sobre las calificaciones, selección y capacitación, el estatuto, las facultades y las funciones de los fiscales, en lo que respecta a la directriz cuatro, establece que *"Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole"*.

[1] Directrices sobre la Función de los Fiscales, Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990), disponible en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/roleofprosecutors.aspx

Por su parte, la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en el año 2011, señaló como uno de los desafíos en nuestro país la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, "*lo cual puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva*[2]". La relatora especial recomendó a México fortalecer la transparencia y mejorar el sistema de rendición de cuentas de las fiscalías, incluso a través de órganos de control interno, y que el proceso encaminado a brindar autonomía a las procuradurías de justicia debía acompañarse de un proceso de depuración y reorganización al interior de las mismas.

En el mimo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recomendó a México en su punto ocho titulado *Autonomía de diversos órganos*, a tomar todas las medidas necesarias para garantizar el profesionalismo e independencia de los órganos públicos locales y federales, incluyendo aquellos de administración y procuración de justicia e instituciones de derechos humanos, y la de las personas que los encabecen[3].

Adicionalmente, Las Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales, contienen lineamientos complementarios destinados a garantizar que los fiscales respeten y protejan la dignidad humana, defiendan los derechos humanos, y con ello contribuyan a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal; en la declaración tres menciona que Los fiscales desempeñarán sus funciones sin temores, favoritismos ni prejuicios, por lo que deberán permanecer ajenos a los

[2] ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011.
[3] Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/RecomendacionesHC_web.pdf

intereses individuales o sectoriales, como a las presiones del público o de los medios, y sólo deberán tener en cuenta el interés público[4]

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, estipula en su artículo 11 el deber de los Estados de adoptar medidas para reforzar la integridad y prevenir la corrupción de los agentes que intervienen en los procesos judiciales, tales como los miembros del Poder Judicial y los ministerios públicos, sin perder de vista su autonomía e independencia[5].

Fue hasta la reforma politico electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que se modificó el apartado "A" del articulo 102 Constitucional, sentando las bases para una reestructuración del Ministerio Público Federal, compatible con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, constituyéndose como un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con la finalidad de perseguir los delitos del orden federal.

Sin embargo, el inicio formal de funciones de la Fiscalia General de la Republica ocurrió con la posterior expedición de su Ley Orgánica en diciembre de 2018 y la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República por parte del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2018.

A la fecha, la mayor parte de las entidades federativas han realizado sus respectivas reformas constitucionales, que les permitan contar con organismos autónomos encargados de la procuración de justicia, en armonía con las

[4] Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales, Pagina 239, disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/27356.pdf
[5] Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

disposiciones federales y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, restando solo los estados de Baja California Sur, Hidalgo y Tlaxcala.

Puede apreciarse, que la autonomia de las fiscalías de justicia trae consigo diversas ventajas, ya que esta reforma no es sólo un cambio de su denominación, sino que, con la posterior creación de la Ley Orgánica correspondiente, se podrá implementar un cambio sustantivo en las funciones que desempeña el ministerio público en la investigación de los delitos.

Como se ha mencionado, la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia, se debe traducir en que no exista ningún tipo de intromisión por parte de otros actores políticos, poderes u organismos del Estado, lo que garantiza que las fiscalías actúen, tanto normativa como fácticamente, con total independencia, apegando sus actuaciones y resoluciones conforme a derecho.

Lo anterior, contribuirá a fortalecer la procuración e impartición de justicia y a recobrar la confianza ciudadana, ya que en caso de investigar a actores políticos o casos que implican graves violaciones a los derechos humanos, será sumamente difícil que los intereses políticos logren cambiar el rumbo de las investigaciones.

Ahora bien, la autonomía e independencia de la Fiscalía trae consigo la ventaja de que cuente con un marco jurídico propio y con la facultad de emitir su propio reglamento interior, lo que sumado a que se le garantice un porcentaje mínimo de presupuesto para cada ejercicio fiscal, conlleva a que ningún otro organismo del estado pueda ejercer algún instrumento de coerción que incida indirectamente en las condiciones laborales de los servidores públicos de la Fiscalía o en algún tipo de sumisión institucional.

Igualmente, se ha demostrado que la autonomía de la Fiscalía General de Justicia es muy importante para el buen funcionamiento del nuevo sistema de

justicia penal de corte oral - adversarial, mismo que en el Estado de Tlaxcala comenzó su entrada en vigor hace siete años de manera gradual tal y como consta en la Declaratoria del Congreso publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 23 de octubre de 2014.

Por ello, a través de la presente iniciativa, propongo reformar a la Constitución Política local, a fin de dar paso a la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que reemplazará a la actual Procuraduría General de Justicia, con el carácter de órgano publico autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

A la vez, este nuevo órgano constitucional será encabezado por un Fiscal General de Justicia, que reemplazará a la actual figura el Procurador General de Justicia, mismo que será designado mediante un procedimiento que involucre, mediante convocatoria, a que los candidatos surjan de la sociedad civil y con la participación de los poderes ejecutivo y legislativo en el desarrollo del procedimiento.

Igualmente, se busca garantizar la independencia y permanencia de quien funja como su titular, ya que para la remoción de este no será necesaria solo la decisión del gobernador del estado como actualmente ocurre, sino que se deberá respetar un procedimiento previamente establecido en la Ley para tal fin y solo por las causas que su propia normatividad orgánica determine.

Ahora bien, ya que es importante dar paso a una nueva imagen ante la sociedad, se propone la armonización a nivel constitucional de la denominación de la policía de investigación, con lo cual se busca que los habitantes del estado la perciban como una institución diferente, amigable, defensora de sus derechos, que luche contra la corrupción y que sea emanada de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforma el artículo 54 fracción XXVI, la denominación del Capítulo II, los artículos 71, 72, 73, 74, 76, 78 tercer párrafo, 81 fracción III inciso d) y fracción IV inciso f), 83 fracción VI, 106 fracción V, 109 y 113: y se adicionan un segundo párrafo al artículo 71, el artículo 73 BIS, y las fracciones de la I a la IV del artículo 83; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:

I a la XXV ...

XXVI. Nombrar al **Fiscal** General de Justicia del Estado;

XXVII a la LXII ...

ARTICULO 71.- El Ministerio Publico se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismo, que se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 72.- La Fiscalía General de Justicia del Estado, en representación jurídica de la sociedad, velará por el cumplimiento de las leyes.

Le corresponde la persecución de los delitos ante los tribunales; realizará una procuración de justicia eficaz, efectiva y apegada a derecho; **solicitará las medidas cautelares y** ejercitará las acciones que correspondan contra los **imputados**; **buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos en los hechos que las leyes señalen como delitos;** hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la ley; tendrá en su estructura **un cuerpo policiaco denominado Policía de Investigación, fiscalías especializadas, así como** órganos de dirección, profesionales y técnicos y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, unidad, buena fe, **profesionalismo y respeto a los derechos humanos.**

La policía preventiva del Estado y la de los municipios colaborarán con la **Policía de Investigación** en el combate a la delincuencia conforme a los convenios que al respecto se celebren.

Para la investigación y, en su caso, la remisión al juez especializado para adolescentes, se dispondrá de agentes **de investigación** especializados para la atención de esos asuntos, bajo los principios de interés especial en la adolescencia, transversalidad, subsidiariedad, flexibilidad, equidad y de protección integral de los derechos de los adolescentes.

Los agentes **de investigación** o de policía que traten de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención e investigación de presuntas conductas antisociales cometidas por adolescentes, estarán debidamente instruidos y capacitados de forma permanente para el funcionamiento de sus atribuciones.

La Ley Orgánica de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala,** regulará su estructura, funcionamiento, competencia y administración, conforme lo dispone este mandato.

...

ARTICULO 73.- La Fiscalía General de Justicia del Estado estará a cargo de un Fiscal General de Justicia que durará en su encargo siete años y cuya designación se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Noventa días naturales antes de la conclusión del periodo del Fiscal General o a partir de la ausencia definitiva de este, el Congreso del Estado contará con veinte días hábiles para integrar, mediante convocatoria pública, una lista de candidatos al cargo conformada por cinco profesionales del derecho, aprobada por las dos terceras partes de los miembros que integran la Legislatura, la cual se enviará al Gobernador del Estado.

En caso de ausencia definitiva, el Gobernador del Estado designará al Fiscal General provisional que fungirá hasta en tanto se realice la designación definitiva.

II. Recibida la lista, dentro de los diez días hábiles siguientes el Gobernador del Estado formulará una terna de entre los candidatos, que enviará a consideración del Congreso del Estado.

Si el Gobernador del Estado no recibe la lista en el plazo señalado, podrá enviar libremente al Congreso una terna de profesionales del derecho para que entre ellos se designe al Fiscal General. De ser el caso, quien funja como Fiscal General provisional podrá formar parte de la terna.

III. El Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes, designará al Fiscal General de Justicia del Estado de entre quienes integran la terna mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Si el Gobernador del Estado no envía la terna en el plazo establecido, el Congreso tendrá diez días hábiles para designar al Fiscal General de entre los cinco candidatos que integran la lista.

IV. Si el Congreso no realiza la designación del Fiscal General en los plazos establecidos en la fracción anterior, el Gobernador podrá designar al Fiscal General de entre los candidatos que integran la lista o en su caso, la terna.

ARTICULO 73 BIS.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la ley. El escrito de solicitud del Gobernador, debe contener la exposición de motivos, causas, argumentos, pruebas y demás medios que considere oportunos para este fin.

El Congreso podrá rechazar la solicitud mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes dentro de un plazo de veinte días hábiles y bajo el procedimiento que señale la Ley en la materia, en cuyo caso el Fiscal General del Estado continuará en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y se procederá a la designación de un nuevo Fiscal General.

Durante los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación o solicitud de remoción del Fiscal General.

ARTICULO 74.- Para ser **Fiscal** General de Justicia del Estado se cumplirá con los siguientes requisitos:

I a la VIII ...

ARTICULO 75.- El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

ARTICULO 76.- La operación del sistema integral de justicia para adolescentes, estará a cargo de instancias jurisdiccionales y administrativas especializadas en la materia. La ley que se expida establecerá su estructura, y normará su funcionamiento, competencia y administración.

ARTICULO 78.- ...

...

La Fiscalía General de Justicia del Estado y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse entre sí para cumplir objetivos comunes de seguridad y conformar el sistema nacional de seguridad pública, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 81.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

I a la II ...

III. ...

a) al c) ...

d) Al **Fiscal** General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y,

e) ...

IV. ...

a) al e) ...

f) Al **Fiscal** General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

V a la VII ...

ARTICULO 83.- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

I a la V ...

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, **Fiscal** General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

VII ...

ARTICULO 106.- Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere:

I a la IV ...

V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, **Fiscal** General de Justicia, oficial mayor, director o gerente de entidad paraestatal, contralor, senador, diputado federal o local, presidente municipal, tesorero o síndico municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI a la VII ...

...

ARTICULO 109.- El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la **Fiscalía** General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así

como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarias o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I a la IX ...

ARTICULO 113.- ...

El Secretario de Gobierno y el **Fiscal** General de Justicia, así como sus subordinados, serán responsables de los actos de su respectivo cuerpo de seguridad y del uso de la fuerza pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado para el cumplimento a ese precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado contará con un término de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que deberá contemplar la existencia la Fiscalía General; la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas; la Fiscalía

Especializada en Personas Desaparecidas y no Localizadas; el Órgano de Control Interno; la Agencia Estatal de Investigación; el Centro de Formación Profesional; el Centro de Ciencias Forenses y las demás unidades administrativas que garanticen los objetivos de su creación.

ARTÍCULO CUARTO. La Fiscalía General de Justicia del Estado, seguirá aplicando todas las disposiciones normativas vigentes que no se opongan al presente Decreto, hasta en tanto se expidan y entren en vigor sus propias disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO. Las facultades conferidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado en leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderán conferidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado, siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga esta Constitución y su carácter de órgano constitucional autónomo.

Las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado como al Procurador General de Justicia del Estado en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado o al Fiscal General de Justicia del Estado, respectivamente, en los términos referidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. Los expedientes de investigación que se encuentren en trámite por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos en las unidades a las que están adscritos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se adscriban a nuevas unidades en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado continuarán vigentes y surtiendo sus efectos legales respecto

a la Fiscalia General de Justicia, en tanto no se celebren nuevos ni contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Los bienes muebles, inmuebles, recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos que se deriven de estos, pasarán a formar parte de la Fiscalia General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO NOVENO. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuará desempeñando el cargo con el carácter de Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por única ocasión hasta el día 13 de septiembre de 2027.

En caso de ausencia definitiva, incapacidad o renuncia de la titular de la Fiscalía General antes de la fecha a que hace referencia el párrafo anterior, se procederá a nombrar a un nuevo Fiscal conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. En cuanto al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetaran a lo siguiente:

I. El personal adscrito a la Procuraduría General de la Justicia conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades;
II. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado en términos de los principios establecidos en la Ley Orgánica. Para ello, se garantizará su

acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación;

III. El servicio profesional de carrera, la profesionalización, el régimen disciplinario, la certificación y el régimen de seguridad social de todos los servidores públicos deberá cumplir con el régimen previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Se garantizarán condiciones dignas y apegadas a la Ley para la liquidación del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia que decida concluir su relación laboral o no acceder al Servicio Profesional de Carrera reglamentado en la Ley Orgánica; y

V. Todo servidor público que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre laborando en la Procuraduría General de Justicia se someterá a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera que se expida para tal efecto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes
Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES